



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0451-TRA-PJ**

**Gestión Administrativa**

**Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen 2014-021)**

**Asociaciones**

### ***VOTO N° 939-2014***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce.***

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto por **Oscar Emilio Barahona de León**, empresario, vecino de Río Oro de Santa Ana, con cédula de identidad 9-046-962, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la **Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología**, con cédula jurídica 3-002-344913, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con quince minutos del cuatro de julio de dos mil catorce.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 12 de mayo de 2014, el señor Oscar Emilio Barahona de León, de calidades y condición indicadas, presentó diligencia administrativa para que se revoque la autorización de inscripción de la **Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, ACOGEF**, con cédula de persona jurídica 3-002-363201, por considerar el gestionante que hay una variación del objeto, ya que sus fines y objetivos no cumplen con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y su



Reglamento. Afirma que hubo una reforma estatutaria en que se varían los fines y objeto, siendo que su actividad es de carácter comercial, es decir se dedica a una actividad mercantil, con fines de lucro, derivado de los derechos patrimoniales de sus asociados, los cuales no demuestran ser productores fonográficos.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las trece horas con quince minutos del 4 de julio de 2014, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió: “**POR TANTO:** // [...] **SE RESUELVE: I.-** Rechazar ad portas la presente gestión administrativa incoada por el señor Oscar Emilio Barahona De León en su calidad de presidente con facultades suficientes de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA** titular de la cédula jurídica número: tres-cero cero dos-trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos trece (3-002-344913) en oposición a la inscripción de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, ACOGEF**, titular de la cédula jurídica número: tres-cero cero dos- trescientos sesenta y tres mil doscientos uno (3-002-363201), en razón de que lo denunciado no constituye un supuesto de fiscalización ni de gestión administrativa alguna, además, de carecer el promovente de legitimación activa para gestionar ante este Sede administrativa. [...], **III.** Una vez firme la presente resolución archívese el expediente administrativo. [...]”.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, el señor Oscar Emilio Barahona De León, en la representación señalada, planteó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, en contra de la resolución final antes indicada y por haber sido admitido el de la apelación conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del



plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Díaz Díaz, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado el siguiente: **I.-** Que el señor Oscar Emilio Barahona De León, representante de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA**, ostente la legitimación necesaria para solicitar la revocatoria de la autorización de inscripción de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES, ACOGEF**.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES.** El Registro de Personas Jurídicas, rechaza la gestión presentada por el señor Barahona De León, por no ajustarse los hechos denunciados a los presupuestos establecidos para dar inicio a un procedimiento de **Gestión Administrativa**, siendo que, eventualmente, sí podrían éstos encuadrarse en una solicitud de **Fiscalización** de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, ACOGEF. No obstante, de conformidad con el artículo 43 in fine del Reglamento a la Ley de Asociaciones, el gestionante carece de la legitimación para solicitar ese trámite por cuanto, ni la Asociación que representa, ni él en su condición personal son asociados de la entidad objeto de estas diligencias. Aunado a lo anterior, plantea el gestionante que existe la posibilidad de una causal de disolución de la Asociación Costarricense



de la Industria Fonográfica y Afines, ACOGEF por haberse variado sus fines u objeto, pretensión que también deniega el Registro de Personas Jurídicas afirmando que ello es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Asociaciones.

Por su parte, destacó el recurrente en su escrito de expresión de agravios, que su pretensión no es la fiscalización ni la disolución de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, ACOGEF, sino que se trata de la inscripción, de la autorización inicial de dicha asociación, que actúa ante terceros en nombre de productores de fonogramas, sin que se demuestre que sus asociados tengan esa condición, lo cual implica una inconsistencia, o vicio de nulidad, por la discrepancia en el asiento de inscripción como asociación, ya que existe un inconsistencia legal de fondo porque los fines y objeto evidencian una actividad de carácter económico, patrimonial, de explotación, con fines utilitarios de un derecho pecuniario, lo cual no corresponde con la normativa referente a las asociaciones, que son entidades sin fines de lucro. Afirma que en este caso se trata “...de constatar con los mismos documentos que constan en el Registro, si procede o no registrar, autorizar como asociación, una entidad que declaró expresamente en sus Estatutos un objeto y un fin que no cumple con la Ley de Asociaciones...”. Manifiesta que no están demandando la disolución de la Asociación, ya que, como bien se indica en la resolución apelada, esa decisión es competencia de la autoridad judicial, sino que se revoque la autorización de funcionamiento.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. I) DE LAS ASOCIACIONES.** Dentro de los derechos y garantías individuales contenidos en nuestra Constitución Política tenemos la libertad de asociación, contemplada en su artículo 25 y que puede ser ejercida con sujeción a los límites establecidos en su artículo 28, a saber, la moral, el orden público y los derechos de terceros. Por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o promover actividades ilícitas, o contrarias a esos valores constitucionales, pues en caso de constatarse que ello estuviere ocurriendo, es necesario realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones



judiciales correspondientes a efecto de impedirlo.

En este sentido, dispone en su artículo 1° la Ley de Asociaciones, que es Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas:

*Artículo 1°.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato. (Agregado el énfasis)*

De lo anterior, puede concluirse que no constituye un motivo válido para solicitar la fiscalización o disolución de una asociación el hecho de que dentro de su objeto se encuentren el lucro o la ganancia en beneficio de sus asociados, eso sí no pueden ser éstos sus únicos y exclusivos fines.

Por otra parte, en los artículos 18 a 20 de la Ley No 218 se establece el procedimiento para la constitución de las Asociaciones, dentro de éste, se dispone que una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, la Autoridad Registral autorizará la publicación de un edicto, emplazando a eventuales interesados por quince días hábiles, para que formulen su oposición a la inscripción. Vencido dicho término, en caso de no haber sido presentadas oposiciones, se inscribe la asociación.

De tal modo, resulta claro que, el momento oportuno para presentar cualquier reparo al registro de una asociación, con el fin de impedir su inscripción y funcionamiento, es precisamente durante ese emplazamiento y puede ser ejercido por quien ostente legitimación para ello, no con posterioridad como pretende el gestionante.

**II) DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.** Manifiesta el recurrente que su solicitud



no corresponde a una fiscalización ni disolución de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, ACOGEF, sino a una especie de **revisión de su inscripción y/o de la autorización para su funcionamiento**.

En vista de dichas afirmaciones, este Tribunal circunscribe el análisis de estas diligencias a lo indicado expresamente en esa solicitud, a la luz de las competencias conferidas al Registro de Personas Jurídicas en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.

Con relación a los motivos y procedimientos de **fiscalización** y **extinción**, establecidos en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, y la competencia del Registro de Personas Jurídicas, ya este Tribunal se ha pronunciado, entre otros en el **Voto N° 49-2004**, dictado a las 9:40 horas del 26 de abril de 2004, indicando:

**“...TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: A-) APROXIMACIÓN AL PROBLEMA:** I) Dentro del contexto de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218) y del Reglamento a esa ley (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), **“fiscalización”, “disolución” y “extinción”** de una asociación no son lo mismo, pues la primera se trata de una *potestad de control* en el más amplio sentido de la palabra, que puede ejercer el Registro de Personas Jurídicas sobre una de esas entidades, y la segunda es una figura jurídica contenida en el tercer vocablo señalado, y que implica que la asociación *llega a fenecer para el mundo del Derecho*, cesando, por consiguiente, la posibilidad de que sus actuaciones puedan producir efectos jurídicos (v. artículos 4°, 11 **mutatis mutandis**, 13 y 27 de la Ley de Asociaciones, y 43 del Reglamento a esa Ley).— II) Así, de conformidad con el artículo 43 del citado Reglamento, procede la **fiscalización** de una asociación, en sede administrativa, por parte del citado Registro y sólo a gestión de parte legítima, cuando: 1) se tiene conocimiento de su incorrecta administración; 2) existe inconformidad con la celebración de las asambleas, por violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; 3) se viola el debido proceso en cuanto a la afiliación, desafiliación o expulsión de los



asociados; y 4) se presentan cualesquiera otros asuntos negativos relacionados con la administración de la entidad (salvedad que se hace del aspecto contable).— **III)** Por otra parte, en lo que respecta al vocablo “*extinción*”, cuyo homólogo en sentido jurídico sería el concepto “*disolución*” y que es lo que significa en este contexto en particular, precisamente por la trascendencia de sus efectos, con una única excepción (la del artículo 44 del Reglamento citado, para los supuestos del numeral 34 de la Ley mencionada según su ordinal 28), de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Asociaciones, sólo puede ser decretada en la sede jurisdiccional, y aquí por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 13 **ibidem**, a saber: 1) cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo; 2) cuando fuese *disuelta* a petición de los dos tercios o más de los asociados; 3) cuando se haya conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o haya resultado imposible, legal o materialmente dicha consecución; y 4) cuando se coloque en un estado de privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de su declaratoria de insolvencia o concurso; por la variación del objeto perseguido; por el cambio de su naturaleza en su personería jurídica; y por no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.— **IV)** Partiendo de lo expuesto, se tiene que la *fiscalización* de una asociación opera cuando ocurre una imperfección en el manejo administrativo de la entidad, y sólo a instancia de parte legítima, mientras que la *extinción* (género) de una asociación, que comprende la *disolución* (especie), y la consecuente *liquidación* (véase el artículo 14 de la Ley de Asociaciones), opera cuando la entidad queda colocada en una situación jurídica que le impide continuar válida y eficazmente su funcionamiento, no exigiendo la normativa que esta circunstancia sólo sea reclamada por parte legítima...” (Voto N° 49-2004)

Por lo expuesto en el párrafo que precede, es evidente que cuando el apelante afirma que su solicitud no es de fiscalización ni de disolución, sino la revisión de inscripción y la autorización para funcionar de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, ACOGEF,



no es clara su pretensión, por cuanto, evidentemente no se trata de otra cosa más que de su disolución y extinción, lo cual, se reitera, es de estricta competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones:

*Artículo 27.- La **autoridad judicial será la única competente** para decretar, antes de la expiración del término natural, la **disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley**, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d), del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.*  
(Agregado el énfasis)

De tal modo, considera este Tribunal que lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas se encuentra ajustado a derecho, pues tal y como se señaló, sus agravios van dirigidos a la disolución y extinción de una Asociación, siendo que dicha pretensión debe ser formulada ante la sede jurisdiccional, como se indicó, toda vez que la autoridad administrativa carece de competencia para su conocimiento y en virtud de ello resulta innecesario ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante.

Conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Oscar Emilio Barahona De León**, en representación de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con quince minutos del cuatro de julio de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento



Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Oscar Emilio Barahona De León**, en representación de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con quince minutos del cuatro de julio de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma para que se deniegue su solicitud de revisión de la inscripción y autorización para el funcionamiento de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES, ACOGEF**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

***Roberto Arguedas Pérez***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

Fiscalización de Asociaciones  
TG. Registro de Asociaciones  
TNR. 00.54.69